



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por LADY JULIETH DÍAZ GUEVARA en representación de ISABELLA SANABRIA DÍAZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

ANTECEDENTES

La señora **LADY JULIETH DÍAZ GUEVARA** en representación de **ISABELLA SANABRIA DÍAZ**, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, en especial tener una familia y no ser separados de ella, entre otros. En consecuencia solicita se ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, la corrección del nombre de la menor **ISABELLA SANABRIA DÍAZ** desde el registro civil de nacimiento como **ISABELLA OTERO DÍAZ** en garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 29 de abril de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**. Así mismo, se dispuso vincular al **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al señor **JHON JAIRO SANABRIA TAUTIVA** y al señor **FABIÁN SNEYDER OTERO RENGIFO**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a través de la Regional Bogotá, rindió informe indicando que la accionante solicitó el agendamiento de una CHARLA LEGAL que es informativa. Que dicha charla se llevó a cabo el 21 de febrero de 2022, a las 10:30 a.m. Que el propósito de la

diligencia es conocer la situación personal real del niño a adoptar, y realizar una asesoría personalizada sobre el trámite a seguir. Que las adopciones requieren del consentimiento de ambos padres, o la declaratoria de adaptabilidad del niño por parte del Defensor de Familia como autoridad administrativa. Que conforme al concepto 001 del 23 de enero de 2020 el cual es de obligatorio cumplimiento para los funcionarios del ICBF, se dispone que los padres privados del ejercicio de la patria potestad, deben otorgar el consentimiento para la adopción de sus hijos, de acuerdo con sentencias de la Corte Constitucional, que señalan que el privarlos del ejercicio de la patria potestad, no los priva de las obligaciones de crianza y educación, sentencia C 145 de 2010. Que la accionante manifestó desconocer el paradero del progenitor. Que se le solicitó a la accionante que aportará copia completa de la sentencia de privación de la patria potestad, con el fin de establecer los motivos de la misma y la forma como fue notificado el demandado. Sin embargo, la interesada no la aportó. Que se revisó el aplicativo SIM del ICBF, (sistema de información misional) encontrando que aparecía una petición del 13 de febrero de 2018, en dicho registro aparecía como dirección del señor SANABRIA, la carrera 22 # 22C-86 y el celular 3104128025, al que se procedió a llamar, para establecer si había interés en el padre biológico para otorgar el consentimiento de su menor hija, en la cual, el señor SANABRIA se negó a dar cualquier autorización o consentimiento para que su hija sea adoptada, y negó conocer la existencia del proceso de privación de la patria potestad, indicando que nunca había sido citado ni notificado de demandas en ese sentido. Que mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2022 se le informó a la accionante, frente a su insistencia en que se adelantara el proceso de adopción, reiterándole lo ya informado y comentándole del hallazgo del progenitor de Isabela y su negativa para la adopción. Finalmente el ICBF concluyó que: No es cierto que se pretendía la “filiación paterna por apellido de ISABELLA” como se indica en el escrito de Tutela, toda vez que en el caso concreto no procede la filiación, sino la adopción, lo cual puede ser en el caso de reunirse los requisitos, en este caso, de tener los consentimientos de ambos padres. Que en consecuencia no se encuentra que el ICBF haya vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental de Isabela, ya que, la adopción no es un derecho fundamental, y el derecho a no ser separada de su familia, se mantiene, porque en ningún momento se está separando de la misma. Que el cambio de nombre no es competencia del ICBF, y no fue solicitado ni se le ha negado por parte del ICBF.

Por su parte, el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, allegó expediente digital del proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD radicado 11001311002220200059100, adelantado por LADY JULIETH DÍAZ GUEVARA en calidad de madre de ISABELLA SANABRIA DIAZ, contra de su progenitor el señor JHON JAIRO SANABRIA TAUTIVA.

La vinculada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, rindió informe solicitando la desvinculación, lo anterior por cuanto esta considera que

en el marco de sus competencias y en lo que atañe al registro de la vida civil e identificación de las personas, no tiene competencia en el asunto, en la medida que la circular única de Registro Civil e identificación, en su acápite de Procedimiento para la inscripción de la declaración de adoptabilidad; el cual se fundamenta en el artículo 126 de la ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y Adolescencia, dispone: “Artículo 126. Reglas especiales del procedimiento de adopción. En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales: (...) 5. Contenido y efectos de la sentencia. La sentencia que decrete la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y reemplace la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno o materno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda. En todo caso, en la sentencia deberá omitirse mencionar el nombre de los padres de sangre”. Teniendo en cuenta lo anterior, el procedimiento requerido es competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por su parte, al vinculado **JHON JAIRO SANABRIA TAUTIVA** se le enteró de la existencia de la tutela, a través de llamada al abonado 3104128025 el día 10 de mayo de 2022 a las 9:01 am y mediante correo electrónico informado jhonsanabria012@gmail.com; vencido el plazo y a la fecha no hubo pronunciamiento.

Igualmente, una vez informado los datos de contacto del señor **FABIÁN SNEYDER OTERO RENGIFO**, se procedió a notificar al correo electrónico fabian.otero2791@correo.policia.gov.co, vencido el término de traslado para rendir informe, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Toda vez que, la accionante en procura de los derechos fundamentales de su hija pretende: “2.Ordénesel Instituto Colombiano de Bienestar Familiar llevar a cabo de manera sucinta y garantizando el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad su deseo de ser reconocida en su personalidad jurídica como **ISABELLA OTERO DÍAZ** y no como *Isabella Sanabria Díaz*. 3. Ordénesel la corrección del nombre desde el registro civil de nacimiento de **ISABELLA** de *ISABELLA SANABRIA DÍAZ* a **ISABELLA OTERO DÍAZ**.”. Al

respecto, entiende este Despacho, lo que en realidad se pretende, no es la corrección del nombre o cambio del apellido, es la adopción de la menor I.S.D. Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho, determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor **ISABELLA SANABRIA DÍAZ** (representada por su progenitora la señora Lady Julieth Díaz Guevara), derechos consagrados en el artículo 44 de la constitución política y en especial el de tener una familia y no ser separados de ella, por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, ante la negativa de la Regional Bogotá, de no continuar con el trámite de adopción, esto por no contar con la aprobación por parte de los dos padres. Y si en consecuencia se debe condenar al ICBF a continuar con el proceso de adopción sin solicitar este requisito a la accionante.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad la procedibilidad de la acción, al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia 237 del 22 de junio de 2018 en la cual consideró lo siguiente:

“Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

(...)

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “La acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”.

Descendiendo al caso concreto, del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario, frente a los hechos relevantes para resolver, es claro que la menor I.S.D tiene por padres biológicos a la señora Lady Diaz y al señor John Sanabria. Que

el Juzgado Veintidós de Familia del circuito de Bogotá, en sentencia de 2 de diciembre de 2021 en marco del proceso 2020 00591, decretó la pérdida de la potestad parental al señor JHON JAIRO SANABRIA TAUTIVA y otorgó la potestad de manera exclusiva a la progenitora LADY JULIETH DÍAZ GUEVARA, que la decisión quedó ejecutoriada. También se pudo establecer por parte de este Despacho que, la señora Díaz inició el trámite establecido por el ICBF a fin de que la menor I.S.D sea adoptada por su compañero permanente actual, esto es el señor FABIÁN SNEYDER OTERO RENGIFO. Que del trámite adelantado en el ICBF, se le solicitó allegar copia completa de la sentencia de privación de la patria potestad y esta no fue aportada, que la señora Díaz informó al ICBF que desconocía el paradero del padre biológico. Por su parte, el ICBF informó a la accionante en comunicación de 22 de febrero de 2022, que pudo contactarse con el señor Sanabria, quien manifestó no conocer la existencia del proceso de privación de la patria potestad y no dar autorización para adelantar la adopción sobre la menor.

Ahora bien, De acuerdo con lo dispuesto por el Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción procede mediante la declaratoria de adoptabilidad proferida por el defensor de familia, por consentimiento de los padres, se presenta por manifestación del consentimiento informado, otorgado por quienes ejercen la patria potestad del niño, niña o adolescente y por autorización del Defensor de Familia. Las tres situaciones que dan origen al trámite de adopción imponen al Defensor de Familia un proceso diferente a seguir: La declaratoria de adaptabilidad y de la autorización, se dan como resultado del proceso de restablecimiento de derechos. En el caso de manifestación del consentimiento, el proceso de restablecimiento de derechos se deberá iniciar solo cuando los padres no señalen quién será el adoptante o cuando sea señalado y de la verificación del estado de derechos del niño, la niña o el adolescente haya lugar a su apertura (sentencia T 204A/2018)

De esta manera, el procedimiento de adopción se encuentra reglado en la ley 1098 DE 2006 y el LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL PROGRAMA DE ADOPCIÓN aprobados mediante Resolución 239 de 19 de enero de 2021 la Resolución No. 2551 del 29 de marzo de 2016, aclarada a través de Resolución No. 2696 del 31 de marzo de 2016, modificada por la Resolución No. 13368 del 23 de diciembre de 2016, modificada mediante la Resolución No. 12968 del 06 de diciembre de 2017 y nuevamente modificada mediante por la Resolución No. 4711 del 6 de junio de 2019, todas proferidas por la Dirección General del ICBF.

Estudiado el Lineamiento, en el capítulo I “CONTEXTUALIZACIÓN MARCO CONCEPTUAL”, en acápite “1.Contexto de la adopción en Colombia” expone que para la adopción nacional, **se requiere establecer la situación de adoptabilidad** de un niño, niña o adolescente a través de las 1. Declaratoria de

adaptabilidad en el PARD. 2. Autorización para la adopción y 3. Consentimiento para la adopción.

En igual sentido, el Programa de Adopción en Colombia ha definido la existencia de dos clases generales de adopción, la adopción determinada e indeterminada y a su vez existen tres variaciones de adopción determinada, por lo que se procederá a describir esta última por ser la aplicable al caso concreto.

La adopción determinada, es el trámite que se inicia a favor de un niño, niña o adolescente con el cual se tiene algún tipo de relación, vínculo o parentesco la cual existe cuando: a) Adopción de Hijo de Cónyuge, mediante el cual un padre/madre que ejerce la custodia o cuidado de su hijo, permite que su nuevo cónyuge o compañero permanente adopte al niño, niña o adolescente. Si el hijo o hija lleva el apellido de ambos padres y estos no han sido privados de patria potestad deberá tener el consentimiento de ambos; en caso de haber sido privados de la patria potestad, deberá tener la autorización del Defensor de Familia. b) Adopción de Consanguíneo Trámite que se realiza cuando uno o ambos padres consienten que un familiar (dentro del tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad con relación al niño, niña o adolescente) lo adopte. c) Adopción de Hijo de Crianza.

En el caso concreto, nos encontramos frente a un trámite de adopción determinada de hijo cónyuge. De esta manera, este Despacho encuentra que el procedimiento está regulado en capítulo iv “COMPONENTES - ADOPCIÓN NACIONAL DETERMINADA, SOLICITANTES RESIDENTES EN COLOMBIA” del Lineamiento Técnico Administrativo Del Programa De Adopción, en el cual se establece los siguientes pasos:

PASO 1. Determinar el lugar donde se presentará la solicitud de adopción.

PASO 2. Charla de Orientación socio-legal.

PASO 3. Asesoría personalizada y análisis de la solicitud.

PASO 4. Definición jurídica del niño, la niña o el adolescente.

PASO 4A. Remisión y presentación de la historia del niño, la niña o el adolescente al comité de adopciones.

PASO 5. Radicación de documentos de los solicitantes.

PASO 6. Creación de la Petición.

PASO 7. Análisis de los documentos para aceptar o denegar el inicio de la solicitud del trámite de adopción.

PASO 8. Preparación de los solicitantes.

PASO 9. Evaluación de idoneidad.

PASO 10. Elaboración de los informes y remisión a comité de adopciones.

PASO 11. Presentación del trámite de la solicitud de adopción, decisión del comité

PASO 12. Encuentro, integración y constancia.

PASO 13. Entrega documentos al apoderado y sentencia.

PASO 14. Seguimientos post adopción.

PASO 15. Cierre.

Establecido el procedimiento administrativo para adelantar la adopción, para menores determinados con residentes en Colombia. Este estrado judicial avizora que de los hechos probados, si bien la señora Díaz inició el trámite administrativo, a fin de que la menor I.S.D. fuere adoptada por su compañero actual, no demostró haber agotado todo el trámite administrativo establecido, pues apenas se llegó al paso 2. Charla de Orientación socio-legal, y no se aportó toda la documentación requerida por el ICBF, como lo es la copia íntegra de la sentencia de privación de la patria potestad del padre biológico. Esto a fin de **establecer la situación de adoptabilidad** por la causal autorización para la adopción, en la cual, se requiere consentimiento informado de quien ejerce la patria de potestad en los términos del artículo 66 de la LEY 1098 DE 2006. Pues al no aportar la copia de la sentencia de la privación de la patria potestad, no ha demostrado que ella es la única que la ejerce y por ende no requiere el consentimiento del padre biológico.

Sumado a lo anterior, no habiéndose agotado el procedimiento administrativo, tampoco se agotó los recursos que le ofrece el sistema normativo, en procura de los derechos de la menor, acudiendo en su lugar directamente a la acción de tutela. Pues de las pruebas obrantes en el plenario no se evidencia que el ICBF hubiere terminado el procedimiento de administrativo, por el contrario el ICBF requirió documentos que no fueron allegados, este se contactó con el padre biológico e informo a la señora Díaz, no obstante, en gracia de discusión, la señora Díaz **contaba con el recurso de reposición**, pues los actos que deniegan las solicitudes de adopción no requieren una formalidad particular, sino únicamente definir claramente el sentido de la decisión, e individualizar su sustento fáctico y normativo, en el cual se alegara que por tener ella en exclusiva la patria potestad no requiere consentimiento del padre biológico y aporta la respectiva sentencia. (Sentencia SU 617 de 2014).

Del plenario, tampoco existe prueba que no permita concluir que el proceso administrativo, en este caso, no es suficientemente idóneo y eficaz ante la falta de su ejercicio para procurar el amparo de los derechos pretendidos. Es claro para esta instancia Judicial, que la accionante pretendía trasladar al ámbito de esta acción Constitucional un debate jurídico que debía librarse a través del procedimiento administrativo y judicial establecido en el código de infancia y Adolescencia y en el Lineamiento Técnico Administrativo Del Programa De Adopción, el cual es necesario y pertinente para lograr esta como medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza, según lo dispone el artículo 61 del código de la Infancia y la adolescencia, en consecuencia, es el procedimiento idóneo que le permitiría

acceder eventualmente a la pretensión invocada mediante el presente trámite constitucional.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991, y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye que no es procedente la acción al no indicaron o demostraron los motivos por los cuales no presentó el mismo, y no aportó prueba sumaria alguna que permitan demostrar la falta idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario que tenía a su alcance.

Ahora bien del plenario, no se evidencia tampoco que se hubiere acreditado un perjuicio irremediable, pues la afirmación de que la menor I.S.D se le ha dificultado el acceso del servicio de Salud por parte de Sanidad Policía, no reposa en el plenario que se le esté negando el acceso al servicio por el hecho de no ser hija adoptada del señor Otero, De igual manera, y frente a la eventual existencia de un perjuicio inmediato e irremediable, considera el despacho que la parte actora no aporta prueba alguna que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que pueda afectar su mínimo vital y requiera la intervención del Juez Constitucional, por cuanto la parte accionante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, tesis desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, en las cuales consideró lo siguiente:

“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital,

sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”

Finalmente, frente a la pretensión “*Compúlsese copia a la justicia penal ordinaria para la investigación por el posible delito de Fraude a Resolución Judicial por el incumplimiento de lo pactado en el Oficio 2834 de Marzo de 2018, emanado del Juzgado 21 de Familia*”, se debe declarar en igual medida la improcedencia de la misma, lo anterior por cuanto la tutela no es el mecanismo para compulsar copias, la accionante si a bien lo tiene, debe acudir a la Fiscalía a fin interponer la denuncia que corresponda.

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por los accionantes, pues las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos de defensa establecidos en la ley y la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **LADY JULIETH DÍAZ GUEVARA** en representación de **ISABELLA SANABRIA DÍAZ** contra la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

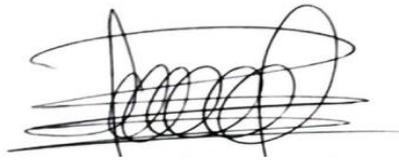
SEGUNDO: **DESVINCULAR** de la presente acción al **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al señor **JHON JAIRO SANABRIA TAUTIVA** y al señor **FABIÁN SNEYDER OTERO RENGIFO**.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.

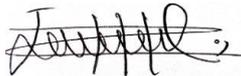


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
72 del 13 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario